



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE RECLAMACION 04/2021

**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 04/2021**

**RECORRENTE:** [REDACTED]

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:** TITULAR DE LA  
AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ORGANO  
INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil



**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de reclamación **04/2021**;

interpuesto [REDACTED], por su propio derecho,  
en contra del acuerdo de admisión de pruebas del tres de marzo de dos mil veintiuno,  
emitido en el procedimiento de responsabilidad administrativa 36/2020; y

NOVENA SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA EN  
IRRESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**RESULTANDO**

**1.- Presentación del recurso.**

Mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de esta Novena Sala Especializada, [REDACTED] **FERRUSCA**, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de pruebas del tres de marzo de dos mil veintiuno, emitido en el procedimiento de responsabilidad administrativa 36/2020.

**2.- Recepción.**

Por acuerdo del nueve de abril de dos mil veintiuno, esta Novena Sala Especializada, tuvo por recibido el escrito del recurso de reclamación interpuesto; en consecuencia, dio vista al **TITULAR DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL**



ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al medio de defensa promovido por [REDACTED]

**3.- Desahogo de vista.**

El trece de mayo de dos mil veintiuno, el TITULAR DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, desahogó la vista que se le concedió, misma que se acordó con proveído de catorce del mismo mes y año.

**CONSIDERANDO**

**I.- Competencia.**

La Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver los recursos de reclamación interpuestos en contra de actos emitidos por la propia Sala.

La competencia **por materia** se encuentra actualizada con base en lo dispuesto en los artículos 109 fracciones III y IV, 113 y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción XV Bis, 87, 130 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 199 y 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 5 fracción III, 40, 41 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y 4 fracción IV del



Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ya que la instancia a resolver se trata de un recurso de reclamación dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra de un servidor público, del cual debe conocer una sala especializada en materia de responsabilidades de este tribunal.

Cabe destacar que esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para dictar resolución en los recursos de reclamación propuestos en contra de sus propios actos, siguiendo lo establecido, de manera textual, por el artículo 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, que indica:

**Artículo 200.** El recurso de reclamación se promoverá ante la autoridad substanciadora o resolutora, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Interpuesto el recurso se correrá traslado a la contraparte para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en un término que no exceda de cinco días hábiles.

**Del recurso de reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.** La resolución del recurso de reclamación no admitirá recurso en contra.

**(Lo resaltado es nuestro)**

Como puede verse, el precepto legal anteriormente invocado establece el trámite a seguir ante la formulación de un recurso de reclamación, a saber:

- a) El recurso de reclamación debe ser promovido ante la autoridad substanciadora o resolutora que haya dictado el auto recurrido, dentro del



plazo de cinco días siguientes a aquel en el que surta efectos su notificación.

- b) Interpuesto el recurso debe correrse traslado a la contraparte para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.
- c) Del recurso de reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

Ahora bien, esta sala especializada no inadvierte que en el párrafo segundo del precepto legal que se analiza, se señala que, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en un término que no exceda de cinco días hábiles.

Tal expresión pudiera ser confusa y conducir a estimar que el recurso de reclamación debe ser resuelto, únicamente y en todos los casos, por el Tribunal de Justicia Administrativa que tenga a su cargo la resolución del procedimiento disciplinario.

Sin embargo, esta sala especializada, en un nuevo avance de criterio y concepto, sostiene su competencia para conocer del recurso de reclamación planteado en contra de sus propios actos, con base en una interpretación jurídica.



El citado precepto 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, asigna dos soluciones contrapuestas a un mismo supuesto, ya que en términos de su párrafo segundo, corresponde al tribunal resolver el recurso de reclamación, mientras que conforme a su párrafo tercero, la competencia para conocer ese medio de defensa recae en la autoridad "substanciadora o resolutora" que dictó el auto impugnado.

Sin embargo, esa antinomia no puede aceptarse, pues de acuerdo con el postulado del legislador racional, la labor de éste tiene una pretensión de coherencia que obliga a excluir los significados que no sean compatibles con el sistema en el que está inmersa la disposición de que se trate.

En este sentido, aun cuando la Ley de la Materia prevea dos soluciones a un mismo supuesto, y no se establezca disposición expresa que incline la interpretación a uno de los dos sentidos, deben observarse los postulados que rigen la facultad de legislar del Estado, a fin de no contraponerse al desarrollo de la materia normada.

Acorde con el sistema de responsabilidades y el sistema impugnativo del recurso de reclamación, que se introdujo en el procedimiento legislativo que dio origen a la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se concluye que su conocimiento y resolución corresponde a la autoridad substanciadora o resolutora que emitió el auto recurrido.



Guía al criterio anterior, la tesis aislada I.20o.A.32 A (10a.), con número de registro 2020830, del rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA O RESOLUTORA QUE EMITIÓ EL AUTO RECURRIDO.** El precepto citado asigna dos soluciones contrapuestas a un mismo supuesto, pues en términos de su párrafo segundo, corresponde al "tribunal" resolver el recurso de reclamación, mientras que conforme a su párrafo tercero, la competencia para conocer ese medio de defensa recae en la autoridad "substanciadora o resolutora" que dictó el auto impugnado. Sin embargo, la circunstancia mencionada es inaceptable, de acuerdo con el postulado del legislador racional, conforme al cual, la labor de éste tiene una pretensión de coherencia que obliga a excluir los significados que no sean compatibles con el sistema en el que está inmersa la disposición de que se trate. En estas condiciones, acorde con el sistema impugnativo del recurso de reclamación, que se introdujo en el procedimiento legislativo que dio origen al artículo 214 mencionado, se concluye que su conocimiento corresponde a la autoridad substanciadora o resolutora que emitió el auto recurrido.<sup>1</sup>

## II.- Oportunidad de la presentación del recurso.

Previo al análisis sustancial de las cuestiones controvertidas en el medio de defensa que se estudia, esta Instancia Jurisdiccional procede a verificar la oportunidad en la interposición del recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,<sup>2</sup> que establece un plazo de cinco días posteriores a aquél en el que surte efectos la notificación del auto o resolución que se controvierte, para su presentación.

Ahora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176, párrafo primero, de la ley de la materia,<sup>3</sup> las notificaciones se tienen por realizadas a partir del día siguiente al

<sup>1</sup> Tesis: I.20o.A.32 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Pag. 3477.

<sup>2</sup> Artículo 200. El recurso de reclamación se promoverá ante la autoridad substanciadora o resolutora, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente...

<sup>3</sup> Artículo 176. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día siguiente en que surtan sus efectos. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen...



RECURSO DE RECLAMACION 04/2021

en que surtan sus efectos y, tratándose de las personales, surten efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

De esta manera, a efecto de apreciar si la interposición del presente medio de impugnación se realizó de manera oportuna por parte del recurrente, es necesario acudir al siguiente cuadro:

Fecha de notificación	Surte efectos. (Día hábil siguiente a la notificación).	Transcurso	Fecha de Interposición
25 de marzo de 2021.	26 de marzo de 2021.	Del 5 al nueve de abril de 2021	8 de abril de 2021.

Es importante precisar que para la realización de este cómputo, se toma como base el calendario oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este organismo jurisdiccional para el año dos mil diecinueve, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de este Tribunal.

Así las cosas, como se advierte, la interposición del recurso de reclamación que nos ocupa, fue realizada en tiempo y forma legales, por lo que esta Sala Especializada procederá con la emisión de la resolución que en derecho corresponda a fin de dilucidar la cuestión planteada.

### III.- Estudio de fondo.

Se procede al estudio de los conceptos de agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso de reclamación, y en los que medularmente refiere:

- Que le causa agravio que no se haya admitido como prueba testimonial, el testimonio de los policías de



investigación que perpetraron su aseguramiento con motivo de los hechos que se le atribuyen, pues únicamente se admitió como prueba documental al obrar su testimonio, en las actas levantadas por los citados policías de investigación y las mismas corren agregadas en autos.

➤ Que con referencia a la prueba testimonial a cargo de [REDACTED], la cual, en el acuerdo de admisión de pruebas del tres de marzo de dos mil veintiuno, (acuerdo recurrido), emitido en el procedimiento de responsabilidad administrativa 36/2020, se le conminó a realizar una serie de precisiones para su admisión, por lo que es su deseo desistirse de dicha prueba.

Conceptos de agravio que resultan **infundados** para alcanzar lo que con su expresión se pretende.

A efecto de justificar la calificación anterior, conviene ante todo citar los argumentos torales en los que esta Novena Sala Especializada sustentó el acuerdo hoy motivo de reclamo por parte de [REDACTED], concretamente aquellos expuestos en el apartado TERCERO, en donde en la parte que aquí nos interesa se señaló:

*[...] De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se TIENEN POR ADMITIDA las prueba documental ofrecida por la presunta responsable durante la audiencia inicial, marcada como 1.*

*En ese mismo sentido, se admite como documental en los mismos términos del punto anterior, la prueba ofrecida como 3, dado que si bien, su ofrecimiento es como una prueba testimonial, cierto lo es también, que se refiere al testimonio de los policías de investigación que intervinieron en los hechos que se le atribuyen, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se observan que ya obran actas levantadas por dichos policías respecto a los citados hechos, (constancias que ya han sido admitidas al acordar el ofrecimiento de las pruebas de la autoridad investigadora), por lo que se les tiene con el carácter de pruebas documentales. [...]*

Transcripción de la cual se advierte que si bien, esta Novena Sala especializada determinó admitir como prueba documental las declaraciones realizadas por los policías de investigación que intervinieron en los hechos que se imputan a la presunta responsable, y no así, bajo las reglas de una prueba testimonial; lo cierto es, que ello obedece a que el testimonio de los hechos ya obran en las actas que fueron levantadas





RECURSO DE RECLAMACION 04/2021

en su intervención, y las actas respectivas ya obran en autos, las cuales además fueron admitidas de conformidad con lo que dispone el artículo 150 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 150.** *Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que se encuentre plasmada o consignada.*

*La autoridad resolutora, podrá solicitar a las partes que ofrezcan la prueba, que aporten los instrumentos tecnológicos que permitan la apreciación de los documentos, cuando éstos no estén a su disposición. En caso de no contar con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o de cualquier otra institución pública o educativa, que permita el acceso a los instrumentos tecnológicos que se requieran para la apreciación de las pruebas documentales.*

Transcripción que en la parte que nos interesa, establece que la prueba documental es toda aquella en la que conste información escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que se encuentre plasmada.

De ahí que se afirme que no se causa agravio a la recurrente al haberse admitido como documental la prueba que fue ofrecida como testimonial que la misma pretendía que desahogara como testimonial a cargo de los policías de investigación, ya que se insiste, su testimonio ya obra en las actas en las que éstos participaron, y como lo indica el artículo 150 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se considera como una información escrita, al ya obrar en las constancias que integran el expediente formado con motivo de la falta administrativa grave que le atribuyó, con lo que no se le causa perjuicio a [REDACTED] [REDACTED] pues, las declaraciones de los policías de investigación que intervinieron en los hechos que se le imputan, y sus circunstancias serán tomadas en cuenta al momento de valorar la eficacia probatoria de la prueba, esto es, cuando se examine el conjunto probatorio que obra en autos, y ésta resulte o



no idónea, conducente, eficaz o ineficaz como consecuencia de su análisis, para acreditar el tipo administrativo atribuido en el desempeño de sus servicios.

Ahora, respecto a los argumentos de la recurrente en torno a que se desiste de la prueba testimonial de la cual se le previno para realizar ciertas precisiones, cabe señalar, que dicho desistimiento no se estima como un agravio, pues el desasirse del ofrecimiento de una prueba, no se puede considerar como un argumento que pudiera en su caso, cambiar el sentido de la determinación o del acuerdo que se recurre mediante el recurso que se provee.

Es por lo anterior, que se estima que el recurso de reclamación no es la vía para desistirse de un medio probatorio, por lo que [REDACTED], deberá promover lo conducente al citado desistimiento en el expediente principal del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 36/2020, o en su caso, no desahogar el requerimiento contenido en la parte conducente y esta Sala Especializada tendrá por no desahogado el mismo procediendo al desechamiento de la prueba testimonial.

Así, ante lo infundado de los argumentos expuestos en el presente recurso, esta autoridad jurisdiccional sostiene lo establecido en el acuerdo de admisión de pruebas del tres de marzo de dos mil veintiuno, emitido en el procedimiento de responsabilidad administrativa 36/2020, en lo consiente a admitir como prueba documental, el testimonio de los policías de investigación que intervinieron en los hechos que le atribuyen a [REDACTED], en los términos que el mismo acuerdo señala.

En relatadas condiciones, esta Novena Sala Especializada arriba a la conclusión de que lo debido es confirmar el acuerdo de admisión de pruebas del tres de marzo de dos mil veintiuno, emitido en el procedimiento de responsabilidad administrativa 36/2020.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE RECLAMACION 04/2021

En mérito de lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma el acuerdo de admisión de pruebas del tres de marzo de dos mil veintiuno, emitido en el procedimiento de responsabilidad administrativa 36/2020, de conformidad con lo expuesto en el Considerando III del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Elabórese la versión pública de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente y en su oportunidad archívese el expediente como totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes en términos legales.

Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Gilda Anahi González Reynoso, Secretaria de Acuerdos autorizada para llevar a cabo las funciones de Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno del citado mes y año, ante la Secretaria de Acuerdos Habilitada mediante Oficio TJA-P-091/2021, emitido el primero de marzo de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidente de este Órgano Jurisdiccional, quien DA FE.

**LA MAGISTRADA DE LA NOVENA SALA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS**



**GILDA ANAHI GONZÁLEZ-REYNOSO**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

NOVENA SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LEONOR MEDINA JUÁREZ**

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable

~~SIN TEXTO~~